RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Jerónimo de Montería, Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

1. VISTOS

Mediante la presente providencia, procede el despacho a dictar sentencia anticipada en contra del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, alias "**HAWI**" por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO,** en calidad de **AUTOR MEDIATO**.

2. COMPETENCIA

Es este Despacho es competente para conocer de las sumarias, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar visualizadas en el plenario, en virtud del artículo 77 literal b y el 81 de la ley 600 del 2.000.

3. HECHOS

La Fiscalía los da a conocer de la siguiente manera:

> *"La Fiscalía General de la Nación, investiga las presuntas conductas delictivas que se ejercieron en contra del ciudadano **FREDY MANUEL OVIEDO RAMOS**, y su grupo familiar. Estos hechos tuvieron ocurrencia el día 10 de octubre de 1996, en la vereda el Pechingue, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba. La Fiscalía General de la Nación, investiga las presuntas conductas delictivas que de manera indiscriminada ejecutaron en contra de los habitantes del departamento de Córdoba, los grupos armados organizados al margen de la ley, que tenían injerencia o ejercían su poderío en esa región del país.*
>
> *Estos desplazamientos obedecieron a los constantes enfrentamientos que se presentaban, sobre todo por la zozobra e intranquilidad que genera la presencia de los grupos armados al margen de la ley y los actos violentos que ejecutaban de manera indiscriminada.*

El denunciante asegura que muchos habitantes, previo a su desplazamiento, se vieron en la obligación de partir para salvaguardar sus vidas. Todo eso fue determinado para que abandonaran sus viviendas y pertenencias por el miedo que les causaba la muerte de alguno de sus seres queridos y en general, la violencia que allí se vivía. ***FREDY MANUEL OVIEDO RAMOS****, afirma que ese día arribó a su vivienda un grupo de hombres fuertemente armados indicándoles que tenían pocos días para abandonar la región. Señala como presuntos responsables, entre otros, a alias "Pata de Palo" y/o "Pecho de Fique", quienes los señalaban de ser colaboradores o informantes de la guerrilla o Ejercito Nacional de Colombia.*

4. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, alias "**HAWI**", nació el 16 de abril de 1973 en Ibagué – Tolima, de 46 años de edad en la actualidad, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.716.302, hijo de **MARINA VALENCIA y VICTOR ROJAS OSPINA**, curso hasta tercero de primaria en el Colegio del Pueblo Palmor, Sierra Nevada de Santa Marta; sostiene una unión marital de hecho con la señora **VERÓNICA ANDREA MARTÍNEZ VERGARA**, fruto de esa relación tiene un hijo, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de Valledupar – Cesar.

5. CONSIDERACIÓN

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

ARTÍCULO 180. Desplazamiento Forzado.

"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población,

o en desarrollo de imperiosas razonas militares, de acuerdo con el derecho internacional."

ARTICULO 181. Circunstancias de Agravación Punitiva.

"La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

(...)

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

(...)."

Así las cosas, tenemos que la **SENTENCIA ANTICIPADA** en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como un mecanismo excepcional de terminación del proceso, el cual puede ser utilizado por el procesado en dos etapas; en la del sumario, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria la resolución de cierre de la investigación; y en la etapa del juicio, una vez proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede en firme la providencia que fija fecha para audiencia pública.

De otro lado, dentro del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal instructor de manera clara y detallada debe enrostrar la conducta, delimitando cada una de las circunstancias de agravación o atenuación punitiva si las hubiere, así como las de menor punibilidad, que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

En ese mismo sentido, también habrá que decir que resulta obvio que para proferir sentencia condenatoria, aun en los casos en que medie aceptación de cargos, es indispensable que al interior de las diligencias, obre prueba mínima que conduzca a la certeza racional de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

No sobra advertir también, que el haberse acogido al precitado procesado, a los lineamientos de la figura de la sentencia anticipada, es indicativo de su responsabilidad en el punible, porque de existir duda sobre esos aspectos o considerarse totalmente inocente, jamás se habría formulado dicha solicitud.

Ahora, el haber aceptado el sindicado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, las circunstancias por las cuales fue vinculado al proceso, como también su participación en los hechos investigados, no exonera a esta falladora de entrar hacer ese análisis mínimo de las pruebas y su valoración jurídica, porque de lo advertido al final del párrafo anterior, se está en el deber de verificar que la aceptación del sujeto activo no fue gratuita.

En efecto, al interior del expediente tanto la real existencia de los hechos punibles, como la calidad de autor mediato deducible al incriminado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** están plenamente demostrados con las probanzas antes referenciadas. De lo primero, porque los hechos criminales y sus estragos no necesitan de mayores esfuerzos enunciativos, ya que fueron altamente notorios y públicos, y de ellos buena cuenta se rinde la foliatura; y principalmente, porque la fiscalía ha hecho con celo y precisión la presentación de la teoría fáctica soportada en la prueba que **ROJAS VALENCIA,** ha admitido su participación como autor mediato en los hechos, con la aceptación de los cargos que hiciere en su momento.

De ahí, que superfluo resulta ahondar más sobre el presente asunto, habida consideración de lo dicho con claridad por la alta Corporación en sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001:

> *"la institución de la sentencia anticipada, implica renuncias mutuas del estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta esos momentos son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple"* (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otro lado, pese a que la ley procesal aplicable a la conducta que nos ocupa teniendo en cuenta la fecha de su ocurrencia, es la establecida en la ley 600 de 2000; resulta adecuado por criterio de favorabilidad acudir al contenido del artículo 351 de la Ley 906 del 2004, por ser una norma establecida en el Código de Procedimiento Penal, pero de carácter sustancial, que favorece a los intereses del procesado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, frente a la diminuente consignada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; norma primera en mención que preceptúa:

Para este efecto, La Corte Constitucional en Sentencia T-091 de 2006, indicó:

"...Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

22. No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.

En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el quantum punitivo.

Ello implica que para determinar si se impone o no la aplicación retroactiva de la rebaja de pena prevista en el Art. 351 L.906/04, a procesos rituados bajo la Ley 600 de 2000, en los cuales el procesado se hubiere acogido a sentencia anticipada, debe efectuarse, en cada caso, el pronóstico de la rebaja ponderada que correspondería aplicar conforme a los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena impuesta, para establecer si en efecto la nueva opción resulta más favorable al sentenciado que la aplicada conforme a la ley 600/00. No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena.

23. De otra parte, en atención a que puede argumentarse válidamente que el incremento de la rebaja por allanamiento a los cargos previsto en la nueva normatividad procesal (hasta la mitad de la pena imponible) forma parte de una estrategia global de política criminal (cuya validez no corresponde analizar en esta oportunidad a la Corte) de la cual formaría parte el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004, considera la Sala conveniente detenerse en el estudio de la correlación que, en términos de política criminal, pueda existir entre el incremento generalizado de penas y el incremento de los descuentos punitivos por aceptación espontánea de cargos."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante Sentencia de abril 8 de 2008, en el proceso de Radicado 25306 con ponencia del Honorable Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó:

> *"(...) Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado anticipadamente que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con una interpretación que desarrolle el principio de igualdad que se afecta cuando el azar marca la suerte del ciudadano, según decida un operador judicial u otro, o cuando el ciudadano acude a la Corte Constitucional para que se pronuncie de manera diferente".*

También resulta pertinente anotar que la proporción de pena a rebajar no está determinada de manera fija en la norma, sino hasta ésta. La Sala de Casación Penal de la Corte, en providencia radicada 25726 del 21 de febrero de 2007, desarrolló el tema en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo expuesto, si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de "hasta de la mitad" de la pena para la primera y "hasta de la tercera parte" para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena.*
>
> *En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos.*

En la actuación judicial que se siguió a la exsenadora YIDIS MEDINA PADILLA, la Honorable Sala Penal, sostuvo sobre este tópico:

"Ahora bien, el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada comporta para la procesada la reducción de pena que, acorde con la posición mayoritaria de la Sala, será de una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación que por favorabilidad debe hacerse del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

"La Corte ha considerado que es procedente la aplicación favorable de normas contenidas en el nuevo estatuto procesal penal, siempre que se trate de disposiciones de carácter sustancial que regulen situaciones similares a las contenidas en la Ley 600 de 2000, en tanto resulten más benignas al procesado y no representen un instituto novedoso de imposible analogía.

"En este caso, el allanamiento a la imputación, figura procesal regulada en la nueva codificación adjetiva (artículo 351) y la sentencia anticipada de que trata la Ley 600 de 2000, coexisten y responden a una misma filosofía, como es la de admitir espontáneamente la responsabilidad penal frente a los delitos imputados, evitando que se agote íntegramente la actuación procesal y reduciendo así el desgaste de la administración de justicia.

"En ese orden de ideas, es procedente la aplicación de la Ley 906 de 2004, artículo 351, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que se trata de una ley procesal de efectos sustanciales, cuyo reconocimiento consulta más favorablemente a los intereses de la procesada, habida consideración de que posibilita una rebaja de pena hasta de la mitad".

Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso a estudio, el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva deba aplicar la norma más benéfica para la persona condenada.

En el caso concreto, se tiene que el ciudadano **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** se sometió al trámite de la sentencia anticipada, encontrando el Despacho que en el presente caso, la sentencia solicitada de manera anticipada resulta procedente, por cuanto se le dio a la misma curso en una de las oportunidades procesales señaladas por la ley, e igualmente el procesado aceptó los cargos voluntariamente y en presencia de un defensor que lo asistió en la diligencia, quien lo asesoro y le explico los alcances de esa aceptación de cargos, es decir, con la

observancia plena de las garantías constitucionales y legales. Adicionalmente están debidamente demostrados los requisitos objetivos exigidos por la ley, evidenciándose que los cargos aceptados por **ROJAS VALENCIA**, corresponden a la realidad procesal.

Es por ello que la resolución que definió la situación jurídica del sindicado y su posterior calificación del mérito sumarial, guardan armonía con los hechos develados en el aporte factual; y, los cargos aceptados de forma libre y espontáneamente del sindicado.

Además de lo anterior, existen en la actuación elementos de juicio a partir de los cuales se puede edificar el juicio de responsabilidad necesario para emitir sentencia anticipada a saber:

TIPICIDAD.

El juicio de tipicidad consiste en establecer si existe congruencia entre los elementos facticos y la descripción de acto preestablecido en la norma, en otros términos, que el hecho desplegado por el sujeto, se adecue a los elementos descriptivos del tipo penal.

En el caso concreto se cuenta con un sin número de declaraciones, tal como se avizora en el expediente original #2 la del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA (FOL 3 a 18)** en la que se destaca de su declaración lo siguiente: "*Si, acepto los cargos formulados de manera libre, consiente y debidamente informado*". Señalando además que "*no podía desconocer que esa región fue azotada de manera indiscriminada y que él participo en actos violentos contra la población vulnerable, hoy más que nunca les pido perdón si en algo puede enmendar su error*".

Ahora bien, el tipo penal por el cual la Fiscalía General de la Nación realiza el despliegue de la investigación es el establecido en el **artículo 180 y 181** de la Ley 599 del 2.000, el cual describe comportamiento ilícito del **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** en los siguientes términos: *"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razonas militares, de acuerdo con el derecho internacional."

ARTICULO 181. Circunstancias de Agravación.

"La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

(...)

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

(...)."

Así las cosas, está más que claro, que el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, alias "HAWI" fue autor mediato de la desaparición del desplazamiento forzado en la vereda el Pechingue, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, tal y como lo acepto en la diligencia de formulación de cargos.

ANTIJURIDICIDAD.

El resultado de las actividades investigativas arrojaron que se trasgredió la conducta tipificada en el **artículo 180 y 181 de la Ley 599 del 2.000** como **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, pues el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** alias **"HAWI"**, como miembro de un grupo ilegal al margen de la ley, actuó en la desplazamiento forzado de los habitantes de la vereda el Pechingue, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, en calidad de autor mediato, lo cual trasgrede el bien jurídico tutelado por el legislador como es la libertad individual y otras garantías.

RESPONSABILIDAD.

Existe en el acervo probatorio elementos contundentes que permiten establecer la responsabilidad del procesado, toda vez que en la diligencia de indagatoria, con fines de sentencia anticipada del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** alias **"HAWI",** de fecha diecinueve (19) de julio del año 2.019, actualmente detenido en la cárcel de alta y mediana seguridad de Valledupar, y después de que la fiscalía 65 especializada de Valledupar, le elevara cargos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO,** en calidad de autor mediato, éste de forma expresa, **los acepta**, al igual que su responsabilidad en el caso, de manera "especial, libre, soberana, autónoma e

independiente, sin presiones de ninguna naturaleza que puedan enervar ni afectar su consentimiento.

PUNIBILIDAD.

Por todo lo relatado y en favor de la evidencia obtenida, el despacho afirma que se hizo un daño real del bien jurídico tutelado como es la libertad; hecho realizado en modalidad dolosa, ya que fue con total intención; igualmente, el acusado conocía la antijurídica del hecho en el momento de su realización y aceptó la responsabilidad de estos.

El Despacho, desplegando sus facultades jurisdiccionales, valoró minuciosamente y ponderó la evidencia demostrativa, para proceder entonces a tazar la respectiva pena.

Por lo tanto, por el deber que impone el artículo 59 de la Ley 599 del 2.000:

> ***"ARTÍCULO 59. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA****. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena."*

Este despacho procede a realizar la determinada explicación de los criterios utilizados para la tasación de la pena. Principalmente, para efectos de dosificarla, se observarán los criterios de dosimetría penal previstos en los artículos 60 y 61 de la ley 599 del 2.000.

> ***ARTÍCULO 60. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS APLICABLES****. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover…*
>
> ***ARTÍCULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA****. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*
>
> *El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva,* ***dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva,*** *y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva*

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potenciador creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto (...)"

Siendo consecuentes con lo transcrito en la norma, y por lo que atañe a este caso concreto, teniendo en cuenta que el delito imputado es el de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, consagrado en el **TITULO III** de los **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS**, **CAPITULO V DELITOS CONTRA LA AUTONOMÍA PERSONAL** según los **ARTICULOS 180 y 181 DEL C.P** con pena de 6 a 16 años de prisión, y multa de 2.250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e Interdicción de Derechos y Funciones públicas, de 6 a 16 años.

Para efectos de la tasación de la pena en el caso del procesado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** y siguiendo los lineamientos para la determinación de mínimos y máximos aplicables, procedemos a realizar las correspondientes operaciones aritméticas que nos permitan dividir la pena en cuartos.

Para el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, la pena mínima es de trecientos seis (6) años de prisión y la máxima es de dieciséis (16) años, esa diferencia es de 10 meses que divididos entre cuatro nos arroja un resultado de 2.5 años, quedando los cuartos conformados de la siguiente forma:

Cuarto Mínimo: el cual va de 6 a 8.5 años de prisión.
Primer Cuarto Medio: el cual va de 8.5 años y 1 día a 11 años de prisión.
Segundo Cuarto Medio: el cual va de 11 años y 1 día a 13.5 años de prisión.
Cuarto Máximo: el cual va de 13.5 años y 1 día a 16 años de prisión.

Para este caso y como quiera que no concurren circunstancias de agravación punitiva específicas, se partirá por ello dentro del cuarto mínimo, es decir, de 6 años a 8.5 años de prisión, tomando como pena a imponer la de seis (6) años de prisión; así para un total de 6 años de prisión, multa de 2.250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aceptación de cargos que hiciere el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIAS**, alias "HAWI", fue en calidad de autor mediato, la pena prevista de seis (6) años.

Por lo anterior, esta judicatura impondrá como pena al señor **ROJAS VALENCIA**, seis (6) años de prisión, o lo que es igual a 72 meses de prisión.

Pero es del caso, señalar que en sentencia T-015 del 2007, la Corte Constitucional ha considerado la similitud de la sentencia anticipada de la ley 600 del 2000 en su Art. 40, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 del 2004, previsto en el Art. 351. Cuando dijo: *"Frente a esta solicitud, la Sala estima tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional que las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a cargos son semejantes y por tanto, corresponde aplicar el descuento punitivo hasta de la mitad de la pena previsto en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 en relación con las condenas impuestas mediante sentencia anticipada".*

Como quiera que la pena señalada es de seis (6) años de prisión, esta falladora siguiendo los lineamientos del despacho, con relaciona esta clase delitos, la rebaja que hará, será del 30%, por haber aceptado los cargos formulados por el ente fiscal, lo cual nos arroja una pena total de cuatro punto dos (4.2) años de prisión y multa de 1.575 SMLMV, a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. (Acuerdo No. 6979 de julio 18 de 2010), e Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, para lo cual se usaron los mismos factores de la prisión. La multa deberá ser pagada una vez quede en firme esta decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el Art. 40 del CP.

DEL SUBROGADO PENAL

Es necesario dilucidar la concesión o no, de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, para lo cual tenemos que en lo atinente al factor objetivo exigido por el Art. 63 del CP, modificado el Artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el Artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho termino, relevando de

suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos, se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, a que se le conceda dicho beneficio.

PERJUICIOS.

Al cometer una conducta punible, y por ende, al generar una agresión hacia un bien jurídico tutelado, se devengan ciertas obligaciones civiles tanto con la víctima directa, como con los terceros que tuviesen un grado de afectación con el hecho; estas deben ser reparadas según la norma contemplada en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 599 del 2.000, que rezan:

> ***"ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO.*** *La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.*
>
> ***ARTICULO 95. TITULARES DE LA ACCION CIVIL.*** *Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente (...)*
>
> ***ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR****. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.*
>
> ***ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS****. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.*
>
> *Los daños materiales deben probarse en el proceso."*

Estos daños pueden ser tanto materiales, como morales.

No se acredita dentro del acervo probatorio, documentación que sustenten los perjuicios materiales ocasionados, por ende, no se tazarán; conforme lo preceptuado en el artículo 97, parágrafo 3 de la ley 599 del 2.000.

En cuanto a los perjuicios morales, estos están definidos como la afrenta o menoscabo no patrimonial que padece una persona a raíz de un acto dañoso.

A diferencia de los perjuicios materiales, la cuantificación de los perjuicios morales no se realiza con fundamento en fórmulas o procedimientos matemáticos; a *contrario sensu*, la tasación de los mismos se limita a la actividad discrecional del funcionario juzgador, sin incurrir en arbitrariedades, es decir, con sujeción a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de cada caso concreto.

Se hace necesario entonces, citar apartes de la decisión de la Honorable Corte Suprema De Justicia, sala de casación penal, Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de abril veintisiete (27) de dos mil once (2011), donde dice:

> *(...) "A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega. (...)"*
> *Subrayado por el despacho.*
>
> *(...) "Es decir, que no obstante que hay un límite máximo, el juez cuenta con un amplio rango de movilidad dentro del cual puede oscilar para fijar la indemnización por perjuicios morales subjetivados, lo cual no significa arbitrariedad o capricho, pues debe seguir los parámetros fijados en la ley y en la jurisprudencia.*
> *Al respecto, debe tenerse en cuenta cómo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia normalmente fija un monto máximo de 40 millones de pesos como indemnización por este concepto, equivalentes actualmente a 72,7 salarios mínimos legales mensuales, mientras que el Consejo de Estado sugiere fijar una cifra máxima, para los casos de mayor gravedad, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales.*
> *...*

En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdase entonces al denominado arbitrium judicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado". (...)".

Como no se demuestra el daño moral objetivado, no procede el despacho a hacer la tasación de este mismo. En cuanto al daño subjetivado, ya que se trata de un **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, se presume que los familiares de la víctima, vivió un inmenso sufrimiento por la ocurrencia de estos hechos.

Finalmente, puede esta judicatura ponderar los daños morales en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser pagados por el condenado, en favor de la víctima, dentro de los quince días posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, "administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley".

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** de condiciones civiles y personales ya descritas, a las penas principales de cuatro punto dos (4.2) años de prisión, multa de 1.575 SMLMV, e Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como autor mediato responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** cometido en forma dolosa, en las circunstancias de lugar tiempo y modo reseñadas en la parte considerativa de esta sentencia, y por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Condenar al señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, al pago de los perjuicios morales causados con ocasión del delito, en suma equivalente a treinta

(30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima, dentro de los quince días posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: No conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** por los motivos expresados anteriormente.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA,** en detención preventiva.

SEXTO: Emítanse los oficios, y despachos comisorios a que haya lugar, a efectos de notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia cabe el recurso de apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIA RODRIGUEZ CABARCAS
Juez

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Secretario.